CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ADELA GUTIERREZ VDA. DE CENTURIÓN EN LOS AUTOS CARATULADOS: "REG. DE HON. PROFESIONALES DEL ABOGADO LUIS TROCHA OVIEDO EN LOS AUTOS: ADELA GUTIERREZ DE CENTURION C/ EMILIANO CENTURION RIVEROS S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL". Nº 939, Año 2020. ----------

A.I. Nº 107

Asunción, 27 de febrero de 2024.-

VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad presentada por la señora Adela Gutiérrez Vda. de Centurión, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, contra el A.I. N° 465, 26 de julio del 2018, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Cuarto Turno de Encarnación, y contra el A.I. N° 12, del 05 de febrero del 2020, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa y, ----------

C O N S I D E R A N D O:

A la cuestión planteada, el Ministro César M. Diesel Junghanns, dijo: ----------

Que, se agravia la parte accionante manifestando que las resoluciones impugnadas son arbitrarias, por haberse tomado como base para la estimación de los honorarios profesionales, el informe pericial de tasación rendido por el Arq. Gustavo Chudick, el cual se encuentra en Segunda Instancia, pendiente de resolución de los recursos interpuestos. Señala puntualmente la conculcación de los artículos 9, 16, 47 numerales 1) y 2), 247 y 256, segundo párrafo de la Constitución Nacional.----------

Que, el artículo 557 del C. P. C. dispone: "***Requisitos de la demanda y plazo para deducirla.*** *Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción".* ----------

Que, el artículo 12 de la Ley Nº 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". ----------

Que, para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad, el contenido del escrito en el que se plantea, debe abarcar una pormenorizada crítica de los fundamentos en que se apoyaron los Juzgadores para llegar a las conclusiones que originan los agravios. En este sentido, la parte impugnante debe indicar la lesión concreta en forma clara, desarrollada de manera que se permita identificar la existencia de una vulneración de la normativa constitucional. ----------

En ese sentido, estudiados los fundamentos de la acción incoada, surge que la parte accionante se ha limitado a exponer hechos y actuaciones procesales ya analizados por los Magistrados intervinientes, sin justificar la conexión con las normas supuestamente conculcadas. No se ha demostrado lesión concreta a normas constitucionales, en atención a que sus agravios únicamente traducen desacuerdo con la decisión del caso, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los Magistrados intervinientes, de tal forma a reeditar en esta instancia, cuestiones que han recibido oportuno estudio. ----------

En virtud a lo manifestado, esta Sala considera que la recurrente, pretende convertir a la Acción de Inconstitucionalidad en un recurso de revisión o apelación de la decisión judicial, lo cual está vedado en esta instancia extraordinaria. Ello, porque la esfera de la acción de inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales, siendo viable únicamente cuando existen violaciones de principios, derechos y garantías establecidas en nuestra ley fundamental. ----------

Que, al respecto, resulta importante citar al Prof. Dr. Oscar Paciello Candia, que, en un voto ha expresado: *"..///..las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, legalmente, es imposible..///"* (C.S.J. Asunción, 8 de mayo, 1996, Ac. y Sent. N° 147). ----------

Que, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite. ----------

A su turno, el Ministro Víctor Ríos Ojeda, dijo: ----------

Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia la Señora Adela Gutiérrez Vda. de Centurión, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 465 del 26/07/2018, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Cuarto Turno de Encarnación, y contra el A.I. N° 12 del 05/02/2020 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, en los autos caratulados: **"REG. DE HON. PROFESIONALES DEL ABOGADO LUIS TROCHE OVIEDO EN LOS AUTOS: ADELA GUTIERREZ DE CENTURION C/ EMILIANO CENTURION RIVEROS S/ DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL"**. ----------

El agravio de la accionante radica en que las resoluciones son arbitrarias puesto que fue tomado como base para la estimación de los honorarios profesionales, el informe pericial de tasación rendido por el Arq. Gustavo Chudyk aprobado por el Juez de Primera Instancia y el cual se encuentra en Segunda Instancia pendiente de resolución de los recursos interpuestos. ----------

Por las resoluciones impugnadas el Tribunal tras un estudio de las resoluciones de primera instancia hizo lugar a la apelación retasando los honorarios del profesional del foro en base al informe del perito el cual fue aprobado. Se observa que el tribunal realizó un estudio pormenorizado conforme a las constancias de autos y a las disposiciones legales. No existe constancias en autos de que el informe del perito fuera objeto de apelación. ----------

De la lectura de las resoluciones se advierte que las mismas hallan correctamente fundadas no constatándose ningún tipo de vulneración a principios constitucionales. ----------

Atento a ello, las exigencias procesales de admisión no se hallan cumplidas por lo que corresponde rechazar la acción sin más trámite. Es mi voto. ----------

A su turno, el Ministro Gustavo Santander Dans manifiesta que se adhiere al voto del Sr. Ministro preopinante Cesar Diesel Junghanns por compartir los mismos fundamentos, correspondiendo el RECHAZO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD planteada por la señora Adela Gutiérrez Vda. de Centurión por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada, contra el A.I. N° 465, del 26 de julio del 2018, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Cuarto Turno de Encarnación, y contra el A.I. N° 12, del 5 de febrero del 2020, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa. ----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

TENER por presentada a la recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. ----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas. ----------

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por la señora Adela Gutiérrez Vda. de Centurión, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, contra el A.I. N° 465, 26 de julio del 2018, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Cuarto Turno de Encarnación, y contra el A.I. N° 12, del 05 de febrero del 2020, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

ANOTAR y notificar por cédula. ----------

Ante mí:

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

César M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA